

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De La Naturaleza Y El Objeto De La Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tzucacab, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tzucacab, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los conceptos de ingresos y su pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tzucacab, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones Mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones;
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasifica como sigue:

Impuestos	\$ 288,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 13,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 13,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 125,000.00
> Impuesto Predial	\$ 125,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 120,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 120,000.00
Accesorios	\$ 20,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 15,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 3,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 2,000.00
Otros Impuestos	\$ 5,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 5,000.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causará por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,211,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 69,600.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 45,600.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 24,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 729,200.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 30,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 576,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 25,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 10,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 25,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 1,200.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 12,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 50,000.00
Otros Derechos	\$ 402,500.00

> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 300,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 35,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 65,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información	\$ 500.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 2,000.00
Accesorios	\$ 10,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 5,000.00
> Multas de Derechos	\$ 4,000.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 1,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la hacienda pública municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 30,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 30,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 25,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -

Artículo 8.- Los ingresos que la hacienda pública municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 6,000.00
Productos	\$ 6,000.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 6,000.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio	\$ -
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ -
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -
> Otros Productos	\$ -

Artículo 9.- Los ingresos que la hacienda pública municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 32,000.00
Aprovechamientos	\$ 32,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 2,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 30,000.00
> Cesiones	\$ -
> Herencias	\$ -
> Legados	\$ -
> Donaciones	\$ -
> Adjudicaciones Judiciales	\$ -
> Adjudicaciones administrativas	\$ -
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ -
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ -
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ -
> Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ -
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ -
> Aprovechamientos diversos de tipo capital	\$ -
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos

Participaciones	\$ 39,500,000.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 39,500,000.00

Artículo 11.- Las aportaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos

Aportaciones	\$ 55,300,000.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 39,600,000.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 15,700,000.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por venta de bienes y servicios	\$ -
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ -
Ingresos de operación de entidad paraestatales empresariales	\$ -
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ -

Transferencias, Asignaciones, Subsidio y Otras Ayudas	\$ 5,000,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ -
> Las recibidas por concepto diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ -
Transferencias del Sector Público	\$ -
Subsidios y Subvenciones	\$ -
Ayudas sociales	\$ -
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ -
Convenios	\$ 5,000,000.00
> Con la federación o el Estado: Hábitat, TU Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 5,000,000.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ -
Endeudamiento interno	\$ -
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ -
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ -
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ -

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 101,367,300.00
--	--------------------------

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del impuesto Predial se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondientes a su ubicación según se sección y manzana

(tabla A); se determinará su clasificación del tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones (tabla B). Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.

Para la tarifa del impuesto predial (C) se utilizará el Factor 0.00025 del valor catastral actualizado. En donde $C = (Tabla A + Tabla B) * (0.00025)$.

En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00 el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$50.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2	\$200.00
	MEDIA	3,4,5,11,12,13,14,15, 21,22,23,24,25 31,32,33,41,42,43,44	\$100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
2	CENTRO	1,2,11,12	\$220.00
	MEDIA	3,4,5,13,14,15, 27,28,29, 30,31,32,33,34, 46,47,48,49	\$100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
3	CENTRO	1,2,3,11,12	\$220.00
	MEDIA	4,5,13,14,15, 21,22,23,24,25, 31,32,33,34,35, 41,42,43,44,45	\$100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
3	CENTRO	1,2,11,12	\$220.00

	MEDIA	3,4,5,13,14,15, 27,28,29, 30,31,32,33,34, 46,47,48,49	\$100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$55.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENOS EN PREDIOS URBANOS, DE ACUERDO CON LA COLONIA O CALLE TRAMO	
SECCION 1	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 26 30	\$220.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 29 31	\$220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 26 30	\$100.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 23 29	\$100.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 20 26	\$100.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 23 31	\$100.00
RESTO DE LA SECCION	\$55.00
SECCION 2	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 26 30	\$220.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 31 35	\$220.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 26 31	\$100.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 35 41	\$100.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 20 26	\$100.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 31 41	\$100.00
RESTO DE LA SECCION	\$55.00
SECCION 3	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 30 43	\$220.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 31 35	\$220.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 34 40	\$100.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 31 41	\$100.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 30 34	\$100.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 35 41	\$150.00
RESTO DE LA SECCION	\$55.00
SECCION 4	

DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 30 43	\$220.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 29 31	\$220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 34 40	\$100.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 23 21	\$100.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 30 24	\$100.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 23 29	\$100.00
RESTO DE LA SECCION	\$55.00
TODAS LAS COMISARIAS	\$55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENO EN PREDIOS RÚSTICOS	
	POR HECTAREA
BRECHA	\$2000.00
CAMINO BLANCO	\$4000.00
CARRETERA	\$6000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)				
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2			
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA	COMISARIAS
CONCRETO	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 1,800.00	\$ 1,500.00	\$ 500.00	\$ 450.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$ 1,000.00	\$ 500.00	\$ 350.00	\$ 300.00
CARTON Y PAJA	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 200.00	\$ 100.00

CONSTRUCCION	CONCRETO	Muros de Mampostería o Block; Techos de Concreto Armado; Muebles de baños completos de buena calidad; Drenaje entubado; Aplanados con estuco o moldura; Lambrines de pasta; Azulejos; Piso de cerámica; Mármol o Cantera; Puertas o Ventanas de Madera; Herrería o Aluminio
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de Mampostería o Block; Techos con vigas de madera o hierro; Muebles de baños completos de mediana calidad; Lambrines de pasta; Azulejos o Cerámica; Pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.

	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de Mampostería o Block; Techos de teja; Paja; Lamina; Muebles de baños completos; pisos de pasta; Puertas y Ventanas de Madera o Herrería.
	CARTON Y PAJA	Muros de Madera; Techos de Teja; Paja; Lamina; Pisos de Tierra; Puertas o Ventanas de Madera o Herrería

Nota B: Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de la zona media correspondiente a: **\$2,700.00/ M2.**

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- para efectos de lo dispuesto en la ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab cuando se pague el impuesto durante el primer mes del año (enero), el contribuyente gozará de un descuento del 30% sobre la cantidad determinada, el contribuyente gozará del 20% de descuento en el segundo mes del año (febrero), el contribuyente gozará de 10% de descuento en el tercer mes del año (marzo) y el 20% en todo cuando el contribuyente cuente con más de sesenta y cinco años de edad, sea jubilado presentando la tarjeta de **INAPAM** O en su caso sea persona con discapacidad, asimismo se exentara del pago del mismo a las mujeres contribuyentes que demuestren ser propietarias o titulares del predio, que están en condiciones de vulnerabilidad, sean solteras, viudas, divorciadas o sean responsables de la jefatura familiar, acredita miento su situación ante el DIF municipal o instituciones correspondientes.

CAPITULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3.5% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab.

CAPITULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Publicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicación la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.	Funciones de circo por día	3.5 UMA
II.	Verbenas y otros semejantes	3 UMA
III.	Juegos mecánicos grandes (1 juego) por día	1 UMA
IV.	Juegos mecánicos pequeños (1 juego) por día	2 UMA
V.	Trenecito por día	3.5 UMA
VI.	Carritos y motocicletas por día	1 UMA
VII.	Futbolitos, inflables	2 UMA
VIII.	Brincolin	1 UMA
IX.	Exhibición de autos	5 UMA
X.	Exhibición de motos	5 UMA
XI.	Otros permitidos por la ley de la materia por evento (Sin venta de alcohol)	2 UMA

TITULO TERCERO DERECHOS

CAPITULO I Derechos por Licencia y Permisos temporales

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab, se causaran y pagaran derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

La diferenciación de las tarifas establecidas en el presente capitulo se justifica por el costo individual que representa para el H. ayuntamiento de Tzucacab, Yucatan las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.	Vinatería o licorería	500 UMA
II.	Expendios de cerveza	500 UMA
III.	Tienda de auto servicio con venta de Cerveza	500 UMA

IV.	Minisúper, tienda de auto servicio con venta de Cerveza, vinos y licores	800 UMA
V.	Supermercados con departamentos	900 UMA
VI.	Bodega almacenadora y distribuidora de bebidas alcohólicas	1000 UMA

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la presentación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicara la tarifa que se relaciona a continuación.

I.	Cantinas o bares	502 UMA
II.	Bares	502 UMA
III.	Centros nocturnos y cabarets	670 UMA
IV.	Discotecas y clubes sociales	502 UMA
V.	Salones de Baile	502 UMA
VI.	Billares	446 UMA
VII.	Boliches	446 UMA
VIII.	Restaurantes	502 UMA
IX.	Pizzerías,	390 UMA
X.	Hoteles, moteles posados	390 UMA

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.	Vinatería o licorería	100 UMA
II.	Expendios de cerveza	150 UMA
III.	Supermercados con departamentos de licores	200 UMA
IV.	Minisúper, Tienda de Auto Servicio con Venta de Cerveza, Vinos y Licores	150 UMA
V.	Tienda de auto servicio con venta de cerveza	150 UMA
VI.	Bodega almacenadora y distribuidora de bebidas alcohólicas	250 UMA

VII. Centros nocturnos y cabarets	200 UMA
VIII. Cantinas	100 UMA
IX. Bares	100 UMA
X. Discotecas y clubes sociales	100 UMA
XI. Salones de baile	100 UMA
XII. Billares	90 UMA
XIII. Boliches	90 UMA
XIV. Restaurante	100 UMA
XV. Pizzerías	100 UMA
XVI. Hoteles, hostales y moteles	100 UMA

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento para establecimientos o locales cuyos giros sea la presentación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se pagaran derecho conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros nocturnos y cabarets	150 UMA
II. Cantinas	50 UMA
III. Bares	50 UMA
IV. Discotecas y clubes sociales	200 UMA
V. Salones	50 UMA
VI. Restaurantes	50 UMA

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos temporales (por evento) de funcionamiento se pagarán, por día, derechos conforme a las siguientes tarifas

I. Luz y sonido a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 20 UMA
II. Bailes populares con grupos locales a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 30 UMA
III. Bailes populares con grupos foráneos a) TIPO A (Con venta de alcohol)	70 UMA

b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	30 UMA
IV. Carreras de caballos	
a) TIPO A (Con venta de alcohol)	70 UMA
b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	30 UMA
V. Pelea de gallo	
a) TIPO A (Con venta de alcohol)	70 UMA
b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	30 UMA
VI. Para realización de espectáculos taurinos	
a) TIPO A (Con venta de alcohol)	70 UMA
b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	30 UMA
VII. Evento, social, cultural, deportivo público o privado con venta de bebida alcohólica no comprendidas en las fracciones anteriores	
a) TIPO A (Con venta de alcohol)	70 UMA
b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	30 UMA

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, pelea de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

Artículo 23.- El cobro Por el permiso para que el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculos en la vía pública, se pagaran la cantidad de 1.5 UMAS por día.

Artículo 24.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de Servicio	Expendio	Renovación
1. Farmacia, boticas, veterinarias		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	279 UMA	28 UMA
b) TIPO B (Locales)	112 UMA	11 UMA
2. Carnicerías, pollerías, pescaderías y carnes varias		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	390 UMA	39 UMA
b) TIPO B (Locales)	65 UMA	6.5 UMA
3. Panaderías, molinos y tortillerías	40 UMA	4 UMA
4. Expendio de refrescos	40 UMA	4 UMA
5. Peleterías, helados, dulcerías y machacados	40 UMA	4 UMA
6. Compra/venta de joyería (oro y plata)	120 UMA	22 UMA
7. Taquería, loncherías, fondas, cocina económica y pizzerías.		
a) TIPO A (Consumo en el establecimiento)	65 UMA	6.5 UMA

b) TIPO B (Solo venta)	35 UMA	3.5 UMA
8. Taller y expendio de alfarería y artesanía	20 UMA	2 UMA
9. Talabarterías	20 UMA	2 UMA
10. Zapaterías	45 UMA	4.5 UMA
11. Tlapalerías, ferretería y pintura	100 UMA	12 UMA
12. Compra/venta de materiales de construcción	165 UMA	20 UMA
13. Tiendas, tendejones y misceláneas		
a) Misceláneas	40 UMA	4 UMA
b) Tienda	30 UMA	3 UMA
c) Tendejón	20 UMA	2 UMA
14. Bisutería, regalos, bonetería, avíos para costura, novedades y ventas de plásticos		
a) Novedades, bisutería y regalos	30 UMA	3 UMA
b) Bonetería, avíos para costura y venta de plástico	20 UMA	2 UMA
15. Compra/venta de motos y refracciones		
a) Compra/venta de motos	120 UMA	15 UMA
b) Refaccionarias	65 UMA	10 UMA
16. Imprenta, papelerías, librerías y centros de copiado	30 UMA	3 UMA
17. Hoteles y moteles de primera clase	225 UMA	22 UMA
18. Hoteles, hostales y moteles de segunda clase	135 UMA	16 UMA
19. Posadas y hospedajes	120 UMA	12 UMA
20. Papelerías compra/venta de sintéticos	50 UMA	5 UMA
21. Ciber café, centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	12 UMA	1.2 UMA
22. Estética unisex, peluquerías	15 UMA	1.5 UMA
23. Talleres mecánicos, talleres eléctricos de vehículos, refaccionarias automotrices, accesorios para vehículos, talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica en general, llanteras y vulcanizadoras: (taller de motos)	90 UMA	10 UMA
24. Tienda de ropa y almacenes grandes	120 UMA	15 UMA
25. Cadena de tiendas departamentales	335 UMA	33.5 UMA
26. Cadena de tiendas de conveniencia	280 UMA	28 UMA
27. Tienda boutique, renta de trajes, ropa y accesorios	15 UMA	1.5 UMA
28. Florerías	15 UMA	1.5 UMA
29. Funerarias	100 UMA	15 UMA
30. Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras, financiera de crédito, casa de		

empeño, institución bancaria, caja de ahorro, centro de asesoría de crédito o centro de servicio financieros		
a) TIPO A (institución bancaria)	670 UMA	85 UMA
b) TIPO B (financiera de crédito)	335 UMA	35 UMA
c) TIPO C (casa de empeños)	223 UMA	25 UMA
d) TIPO D (caja de ahorro)	90 UMA	12 UMA
31. Expendios de revista, periódicos y disco	4 UMA	0.4 UMA
32. Artículos de importación en general	10 UMA	1 UMA
33. Carpinteros	45 UMA	6 UMA
34. Centros de distribución, almacenamientos, venta de refrescos y agua	100 UMA	15 UMA
35. Su agencia y Servifrescos	100 UMA	15 UMA
36. Consultorías y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos.		
a) TIPO A (Centros Imagen Radiología y Ultrasonido)	200 UMA	20 UMA
b) TIPO B (Clínica de especialidades)	178 UMA	17.5 UMA
c) TIPO C (Laboratorios de análisis clínicos)	112 UMA	22 UMA
d) TIPO C (Consultorio médico)	78 UMA	7.5 UMA
e) TIPO D (Consultorios Dentales)	67 UMA	6.5 UMA
37. Negocios de telefonía celular, accesorios	90 UMA	10 UMA
38. Cinemas	25 UMA	2.5 UMA
39. Talleres de reparación electrónica y línea blanca	25 UMA	2.5 UMA
40. Escuelas particulares y academias		
a) TIPO A (Con capacidad Mayor a 100 a estudiantes)	279 UMA	28 UMA
b) TIPO B (Con capacidad menor a 100 a estudiantes)	134 UMA	13 UMA
c) TIPO C (Con capacidad menor a 50 estudiantes)	45 UMA	4.5 UMA
41. Sala de fiestas, balneario, salón social o evento		
a) TIPO A (Salón social o evento a fin)	90 UMA	10 UMA
b) TIPO B (Sala de fiesta con piscina)	78 UMA	8 UMA
c) TIPO C (Sala de fiesta sin piscina)	45 UMA	4.5 UMA
d) TIPO D (Balneario)	45 UMA	4.5 UMA
42. Expendios de alimentos balanceados y cereales		
a) TIPO A (Centro de distribución y punto de venta)	70 UMA	15 UMA
b) TIPO B (Expendio a público en general)	60 UMA	5 UMA
43. Gaseras	725 UMA	105 UMA

44. Gasolineras	1785 UMA	190 UMA
45. Mudanzas y paqueterías	55 UMA	5.5 UMA
46. Distribución y servicio de sistema de televisión e internet	180 UMA	36 UMA
47. Distribución y servicio de televisa de paga	165 UMA	33 UMA
48. Distribución y servicio de internet	140 UMA	28 UMA
49. Centros de foto y estudio y grabación	25 UMA	2.5 UMA
50. Despachos de servicio profesional y consultoría	50 UMA	8 UMA
51. Compra/venta de frutas y legumbres	35 UMA	3.5 UMA
52. Antenas repetidoras de señal sobre torre arriostrada	223 UMA	22 UMA
53. Radio base de telefonía celular	446 UMA	55 UMA
54. Antenas repetidoras de señal sobre torre auto soportada	390 UMA	39 UMA
55. Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciales	360 UMA	36 UMA
56. Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	670 UMA	67 UMA
57. Bodegas de almacenamiento	168 UMA	16.5 UMA
58. Lavadero automotriz con maquinaria	45 UMA	4.5 UMA
59. Lavadero automotriz manual	25 UMA	2.5 UMA
60. Lavanderías	35 UMA	3.5 UMA
61. Maquiladoras pequeñas	134 UMA	13 UMA
62. Maquiladora industrial	670 UMA	67 UMA
63. Minisúper y tiendas de autoservicio	160 UMA	20 UMA
64. Fábrica de hielo	56 MA	5.5 UMA
65. Planta de producción y distribución de agua purificada	90 UMA	10 UMA
66. Expendio de agua purificada o casa de agua	45 UMA	4.5 UMA
67. Agencia de viaje	45 UMA	4.5 UMA
68. Distribuidora de artículo de limpieza	28 UMA	2.8 UMA
69. Vidrios y aluminios	45 UMA	4.5 UMA
70. Cremerías y salchichería	45 UMA	4.5 UMA
71. Acuarios	28 UMA	2.8 UMA
72. Sastrería, corte, confección	10 UMA	1 UMA
73. Agroquímicos	45 UMA	4.5 UMA
74. Video juegos	28 UMA	2.8 UMA
75. Billares	28 UMA	2.8 UMA
76. Ópticas	67 UMA	6.7 UMA

77. Relojerías	28 UMA	2.8 UMA
78. Arrendadoras de mobiliario y equipo para eventos	28 UMA	2.8 UMA
79. Servicio y arrendamiento de banquetes	67 UMA	6.7 UMA
80. Gimnasio	70 UMA	6 UMA
81. Mueblería y línea blanca	67 UMA	10 UMA
82. Fábrica de jugos embolsados	45 UMA	4.5 UMA
83. Expendio de refrescos naturales	10 UMA	1 UMA
84. Supermercados	502 UMA	50 UMA

El cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condicionan el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

Artículo 25.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base a las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios:

Por su posición o ubicación.

I. De fachadas, muros, y bardas (por m2)	0.8 UMA POR M2
II. Perifoneo por día:	
a) TIPO A (Con moto, moto adaptada)	0.12 UMA
b) TIPO B (Automóvil)	0.17 UMA
c) TIPO C (establecimiento)	0.56 UMA

Por su duración.

I. Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días por m2	0.67 UMA
II. Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominales, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días, pero no más de 150 días (por m2)	1.2 UMA
III. Lonas cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.28 UMA
IV. Luminosos y espectaculares cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.34 UMA

Por su colaboración. Hasta por 30 días

I Colgantes (por m2)	0.56 UMA
----------------------	----------

II. De azotea (por m2)	0.45 UMA
III. Pintados (por m2)	0. 56 UMA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los premios para cosos taurinos tradicionales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por pulquero por día	10 UMA
II. Por costo taurino	40 UMA

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja (por m2)	0.20 UMA
Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta (por m2)	0.20 UMA
Por cada permiso de remodelación (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso de ampliación (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso de demolición (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados (por m2)	1 UMA
Por construcción de albercas (por m3 de capacidad)	0.5 UMA
Por construcción de pozos (por metro de lineal de profundidad)	0.5 UMA
Por construcción de fosa séptica (por m3 de capacidad)	0.5 UMA
Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales (por metro lineal)	0.25 UMA
Por constancia de terminación de obra (por m2)	1 UMA
Sellado de planos (por el servicio)	12 UMA
Constancia de régimen de Condominio (por predio, departamento o local)	1 UMA
Constancia para Obras de Urbanización (por metro cuadrado de vía pública)	0.20 UMA
Constancia de Uso de Suelo (por m2)	0.20 UMA
Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo (por m2)	0.20 UMA
Constancia de Alineamiento (por metro lineal)	0.20 UMA
Constancia de trámite de licencia de construcción por constancia)	2.5 UMA
Licencia de construcción por instalación de antenas de telecomunicación.	56 UMA

Revisión de factibilidad de los proyectos de construcción o instalación de antena de telecomunicación	55.8 UMA
Licencia para construir bardas o colocar pisos (por m2)	0.20 UMA
Permiso por construcción de fraccionamientos (por m2)	0.30 UMA
Permiso por cierre de calles por obra en construcción (por día)	2.8 UMA
Constancia de inspección de uso de suelo (por m2)	0.5 UMA
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	56 UMA
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.	56 UMA
Para establecimiento comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas.	11.5 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	55.8 UMA
Para establecimiento comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas.	11.16 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	55.8 UMA
Para casa habitación unifamiliar ubicada en la zona de reserva de crecimiento:	2.23 UMA
Para la instalación de infraestructura de bienes inmuebles propiedad de Municipio o en la vía pública (por aparato, caseta)	0.2 UMA
Para instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de electricidad por metro lineal.	0.2 MA
Para la instalación de radio base de telefonía celular (por cada radio base)	67 UMA
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	167.4 UMA
Constancia de permiso de quemas	5.58 UMA
Dictamen para detonar explosivos autorizados	55.8 UMA
Visitas de inspección de fosas sépticas (Visita por fosa)	2 UMA
Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.	61.37 UMA

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

Artículo 28.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por evento de 5 horas de servicio	3.34 UMA
II. Por hora	1.11 UMA

Artículo 29.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Seguridad Pública Municipal se realizará con base en las siguientes tarifas

I.- Por servicios de vigilancia:

- a)** En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 6 Unidades de Medida y Actualización por comisionado por cada jornada de ocho horas.
- b)** En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a 9 unidades de medida y actualización por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

- a)** Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización.
- b)** Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota equivalente a una unidad de medida y actualización.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública

- a)** Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización.
- b)** Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a nueve veces la unidad de medida y actualización.
- c)** Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización. Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) o c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 30.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

1. Por predio habitacional	0.20 UMA
II. Por predio comercial pequeño	0.5 UMA
III. Por predio comercial grande	1 UMA

IV. Por predio comercial especial	3.50 UMA
V. V. Por predio Industrial	6 UMA

Por el pago anual del servicio de recolecta de basura se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año.

Para efectos de la presente ley y para la aplicación de este artículo se entenderá por predio habitacional: casa habitación en la que no funcione negocio alguno ni se le de ningún tipo de giro comercial a la propiedad.

Artículo 31.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente clasificación:

I. Basura domiciliaria	0.20 MA
II. Desechos orgánicos	1 UMA
III. Desechos industriales	6 UMA

Multa al que se le sorprenda tirando basura en lugares públicos, en las periferias de la villa o en las afueras del basurero municipal de 5 a 50 UMA

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I. Para el caso de consumo de agua potable para uso doméstico, en predios que no cuentan con medidor volumétrico.	0.20 UMA
II. Para el caso de consumo de agua potable para uso comercial o industrial, en predios que no cuentan con medidor volumétrico	0.62 UMA
III. Para el caso de consumo de agua potable para granjas u otros establecimientos de alto consumo:	4.00 UMA
IV. Por el suministro de agua, a través de pipa chica.	3.00 UMA
V. Por el suministro de agua, a través de pipa grande:	6.00 UMA
VI. Por la conexión a la toma de agua potable:	3.75 UMA
VII. Por la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio por adeudo de las cuotas establecidas en las fracciones I y II	2.00 UMA

Por pago anual del servicio de agua potable se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año, siempre y cuando no presente adeudos.

Se aplicará el descuento de la tarjeta de INAPAM siempre y cuando no sean meses atrasados.

CAPITULO VI

Derechos por servicios rastro

Artículo 33.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa por cabeza:

I.	Por matanza de ganado, por ganado:	
	a) Vacuno	0.50 UMA
	b) Porcino, de hasta 120 kg	0.37 UMA
	c) Porcino, de entre 121 y 150 kg	0.62 UMA
	d) Porcino, de más de 150 kg	0.85 UMA
	e) Ovino o caprino	0.30 UMA
II.	Por pasaje de ganado en bascula del ayuntamiento, por cabeza	
	a) Vacuno	0.19 UMA
	b) Porcino	0.12 UMA
	c) Ovino o caprino	0.09 UMA
III.	Por guarda de ganado en corrales	
	a) Vacuno	0.19 UMA
	b) Porcino	0.12 UMA
	c) Ovino caprino	0.09 UMA

CAPITULO VII

Derecho por la prestación de servicio en materia de protección civil

Artículo 34.- Por los derechos por la prestación de servicios en materia de protección civil que expida la autoridad municipal, se pagaran las cuotas siguientes:

I.	Autorización para realizar algún evento que fueran a tener una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacio públicos o privados, en término del artículo 39 de la Ley de protección civil del Estado de Yucatán:	5 UMA
II.	Registro del programa interno de protección civil, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	15 UMA
III.	Registro del programa interno de protección civil, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios, gasolineras, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	17 UMA

IV.	Asesoría en la elaboración del programa interno de protección civil, en términos del artículo 63 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	5 UMA
V.	Emisión del análisis de riesgo, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	4 UMA
VI.	Emisión del análisis de riesgo, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discoteca, laboratorios, y gasolineras, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	8 UMA
VII.	Por visita de inspección	2.8 UMA

CAPITULO VIII

Derechos por servicios de certificaciones y constancias

Artículo 35.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagaran las cuotas siguientes:

I.	Por cada constancia	0.50 UMA
II.	Por cada certificado o constancia de no adeudo	1 UMA
III.	Por reposición de constancia	0.50 UMA
IV.	Por cada copia simple, tamaño carta u oficio	\$1.00 por hoja
V.	Por la certificación de copias, por cada pagina	\$3.00 por hoja
VI.	Por compulsas de documentos	1 UMA
VII.	Por participar en licitaciones	50 UMA
VIII.	Por la expedición de duplicados de documentos oficiales	0.50 UMA
IX.	Por la expedición de constancia anual de la inscripción en el padrón municipal de contratista de obras publicas	10.00 UMA

CAPITULO IX

Derechos de uso y aprovechamiento de los bienes del Dominio Público Municipal.

Artículo 36.- Los derechos por los servicios del mercado se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.	El uso o aprovechamiento de los locales, o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para la venta de carne de res y cerdo, por año:	11 UMA
II.	El uso o aprovechamiento de los locales o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para giros distintos a los establecidos en la fracción I, por año	5.5 UMA

III.	Por la obtención del permiso para instalar puestos fijos o semifijos para la realización de actividades comerciales en espacios determinados de los parques, las unidades deportivas, la vía pública y demás bienes del dominio público municipal, por día	2 UMA
IV.	Por la obtención del permiso para la realización de actividades de comercio ambulante, en vehículo motorizado, puestos semifijos o cualquier instrumento que le permita llevar a cabo esta actividad sin tener un lugar en específico asignado dentro de las vías o espacios públicos de la ciudad, por día:	1 UMA

CAPITULO X

Derechos por servicios de panteones

Artículo 37.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por el uso temporal a tres años de bóvedas	14 UMA
II.	Por el uso temporal por año de Osarios	7 UMA
III.	Por el uso a perpetuidad de osarios	34 UMA
IV.	Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de pintura, rotulación o instalación de monumentos en cemento, en el interior del panteón, por tumba:	0.5 UMA
V.	Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de instalación de monumentos de granito, en el interior del panteón, por tumba	1.00 UMA

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos, (no aplica en el punto III)

Por falta de incumplimiento a algunos de los derechos de este servicio se aplicará una multa de 5 a 10 UMAS.

I.	Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	5.58 UMA
II.	Exhumación después de transcurrido el término de la ley	6.7 UMA
III.	Servicios de inhumación en fosa común	5.58 UMA
IV.	Servicios de exhumación en fosa común	5.58 UMA
V.	Expedición de duplicados por documentos de concesiones	3.9 UMA
VI.	Servicios de inhumación de resto a nicho o bóveda	4.4 UMA
VII.	Servicio de inhumación de restos a fosa común	5 UMA

CAPITULO XI
Derechos por servicio de alumbrado publico

Artículo 38.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab

CAPITULO XII
Derechos por servicios de la unidad de acceso a la información

Artículo 39.- El derecho por acceso a la información pública de proporciona la unidad de transparencia municipal será gratuito.

La unidad de transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$2.00
II. La copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$4.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionado por la unidad de transparencia	\$20.00

CAPITULO XIII
Derechos por servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales de consumo

Artículo 40.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa por cabeza:

I. Vacuno	0.75 UMA
II. Porcino	0.75 UMA
III. Ovino o caprino	0.25 UMA

CAPITULO XIV
Derechos por servicio de depósito municipal de vehículos

Artículo 41.- Por servicio de catastro que preste el Ayuntamiento se pagara, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

Servicio por corralón por día	
Camiones o autobuses	0.45 UMA
Camionetas	0.40 UMA
Automóvil	0.30 UMA
Motocicletas/Bicicletas	0.10 UMA
Remolques	0.25 UMA

CAPITULO XV
Derechos por servicio de catastro

Artículo 42.- Por servicio de catastro que preste el Ayuntamiento se pagara, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por expedición de copia fotostática simple:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, libro de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	0.09 UMA
b) Por cada copia tamaño oficio cédulas, planos, libros de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.11 UMA

II. Por expedición copia fotostática certificada:

a) Cédulas, planos, libro de parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	1.22 UMA
b) Planos tamaño oficio, cada una:	1.28 UMA
c) Plano tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una:	2.25 UMA
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	3.5 UMA

III. Por la expedición de oficios

a) División:	2.25 UMA
• Por cada fracción	0.85 UMA
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura, corrección de medidas y corrección de superficies	2.25 UMA

c) Historial de predio, informe de verificación de predio	2.25 UMA
d) Informe de ubicación de predio	2.25 UMA
e) Actas circunstanciadas	9.72 UMA
f) Certificado de número oficial de predio	2.25 UMA
g) Asignación de nomenclatura por fundo legal	3.24 UMA
h) De factibilidad de división, unión, rectificación de medidas, urbanización, corrección de superficie y cambio de nomenclatura	2.25 UMA
i) Por revalidación de oficios de división, cambio de nomenclatura, urbanización, corrección de superficie, unión y rectificación	1.95 UMA

IV. Por expedición de constancias

a) De propiedad, única de propiedad	1.45 UMA
b) Valor catastral	2.4 UMA

V. Por elaboración y revisión de planos

a) Catastrales a escala	1.25 UMA
b) Tamaño carta	1.50 UMA
c) Tamaño oficio	1.65 UMA
d) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	2.90 UMA

VI. Por diligencias de verificación

De superficie menor a 5,000 metros cuadrados	3.35 UMA
De superficies mayor a 5,001 metros cuadrados menor a diez mil metros cuadrados	5.40 UMA

VII. Por servicio de topografía

Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de hasta 1,000.00 m ²	4.15 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 1,000.01 m ² a 2,500.00 m ²	4.67 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 2,500.01 m ² a 5,000.00 m ²	5.71 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 5,000.01 a 10,000.00 m ²	7.27 UMA

Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 10,000.00 m2 en adelante	1 UMA por hectárea
---	--------------------

VIII. Por diligencias:

Por diligencia de verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, manifestación de construcción o mejora, demolición de construcción, rectificación de medias, urbanización, medidas físicas de construcción y colindancias de predio	1.65 UMA
---	----------

Artículo 43.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Precio
De un valor de \$01.00 hasta un valor de \$10,000.00	2.59 UMA
De un valor de \$10,000.01 hasta un valor de \$25,000.00	3.63 UMA
De un valor de \$25,000.01 hasta un valor de \$50,000.00	4.15 UMA
De un valor de \$50,000.01 hasta un valor de \$100,000.00	5.19 UMA
De un valor de \$100,000.01 en adelante	5.72 UMA

Artículo 44.- No causaran derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rusticas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera

Artículo 45.- Los fraccionamientos causaran derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- | | | |
|-----|----------------------|-----------|
| I. | Hasta 160,000.00 m2 | 7.27 UMA |
| II. | Más de 160,000.00 m2 | 10.39 UMA |

Artículo 46.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- | | | |
|-----|-------------------|---------------------------|
| I. | Tipo comercial | 4.15 UMA por departamento |
| II. | Tipo habitacional | 2.07 UMA por departamento |

Artículo 47.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO Contribuciones de mejoras

Artículo 48.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota para pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda para el municipio de Tzucacab

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I Productos derivados de bienes inmuebles

Artículo 49.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercado, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes del dominio público

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de 0.45 UMA diarios
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de 0.33 UMA por día

CAPITULO II Productos derivados de bienes muebles

Artículo 50.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab

CAPITULO III

Productos financieros

Artículo 51.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limiten la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración

CAPITULO IV

Otros productos

Artículo 52.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores

TITULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

Aprovechamientos derivados por sanciones municipales

Artículo 53.- Son aprovechamiento los ingresos que perciben el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal

El municipio percibirá aprovechamiento de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas de cada uno de dichos otorgamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta ley. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización

- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad este facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales

CAPITULO II

Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio

Artículo 54.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones judiciales;
- VI. Adjudicaciones administrativas
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales

CAPITULO III

Aprovechamientos diversos

Artículo 55.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TITULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO ÚNICO

Participaciones federales, estatales y aportaciones

Artículo 56.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen

derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución

La hacienda pública municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la ley de coordinación fiscal del estado de Yucatán

TITULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO

De los empréstitos, subsidios y los provenientes del Estado o la Federación

Artículo 57.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o:

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.